



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LABATECA, NORTE DE SANTANDER**

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

En esta oportunidad centra su atención el Despacho en estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa a lo normado por el Artículo 317 Núm. 2º Literal b. del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de mandatario judicial por **FINAGRO** contra los señores **EDGAR ALBERTO VERA MONTERREY y LUIS MARÍA PEÑALOZA MONTERREY**, mismo radicado bajo el número 2009-00020-00.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado al primero (1º) de septiembre de 2009, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución.

Con auto del diecisiete (17) de febrero de 2017 se decretó el embargo de los dineros que poseía el ejecutado EDGAR ALBERTO VERA MONTERREY en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y de los dineros que le llegaran a adeudar en la Alcaldía de Labateca por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto.

El día veinte (20) de octubre de 2017 se reconoció personería para actuar en este asunto, al profesional del derecho GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ.

Se recibieron los días 27 de febrero de 2017 y el 23 de marzo del mismo año respectivamente, oficios tanto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como de la Administración Municipal de Labateca, indicando que el ejecutado EDGAR ALBERTO VERA no poseía dineros en cuenta de ahorros; de igual forma, que no tenía convenios con la Alcaldía.

Mediante providencia adiada al veinticuatro (24) de julio de 2018, se accedió a la renuncia de poder presentada por el Dr. GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ FINAGRO.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 C.G.P. de manera fiel y expresa reza:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)” Subrayas y resaltas propias.*

Hecho un análisis de la preceptiva atrás transcrita, se advierte que, si transcurridos dos (2) años en procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y que han permanecido inactivos en secretaría, podrá

decretárseles la terminación de oficio, siempre que tal término no hubiere sido interrumpido, lo cual ocurre con cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la última actuación surtida en autos como quedara visto, fue el proferimiento del auto calendado al veinticuatro (24) de julio de 2018, notificado por estado el veinticinco (25) del citado mes y año, lo que nos permite afirmar sin lugar a duda alguna, que, desde dicha época al día de hoy, descontando el tiempo de suspensión de términos judiciales por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19 (quince (15) de marzo de 2020 y hasta el día treinta (30) de junio del mismo año), decretado entre otros, por el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, han transcurrido exactamente dos (2) años y treinta y dos (32) días.

En este estado de cosas, deberá la parte actora acarrear con dicha consecuencia jurídica ante la falta de actividad de su parte.

DECISION:

Así las cosas, encuentra este despacho expedito el camino para decretar el Desistimiento Tácito, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado mediante apoderado judicial por **FINAGRO** contra los señores **EDGAR ALBERTO VERA MONTERREY y LUIS MARÍA PEÑALOZA MONTERREY**, conforme a las motivaciones esbozadas en la considerativa de este proveído.

Sin lugar a levantamiento de medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito previsto en el Núm. 2º, literal b) del Art. 317 C.G.P. del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 543774089001-2009-00020-00, incoado a través de mandatario judicial por **FINAGRO** contra los señores **EDGAR ALBERTO VERA MONTERREY y LUIS MARÍA PEÑALOZA MONTERREY**; en consecuencia, se da por terminado este asunto.

SEGUNDO: SIN lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este asunto, una vez en firme la presente determinación, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al Art. 317 numeral 2º literal e). C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2009-00020-00

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705a956b7a37ebf753bddf05fbaaaf61010e470a39a2588cdedcbacb38878c1e

Documento generado en 26/11/2020 03:14:29 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**